

RESOLUCION N° 037-2025/CNE-AP

Lima, 24 de setiembre del 2025

VISTA:

La RES N° 004-2025-CED-CALLAO-AP de fecha 09 de setiembre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE), el Correligionario Carlos Alberto Quispe Baldovino personero legal de los candidatos: Rodrigo Renato Tantaruna Zavalaga, Carlos Alberto Mogollon Laynes, William Atahua Jota, candidatos a delegados del departamento de CALLAO.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este CNE emitió la directiva N° 006-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a delegados. Asimismo, la directiva N° 007-2022/CNE-AP, establece el número de cuenta bancaria, monto por costas de inscripción, forma de pago, así como los números y ámbito de candidatos a delegados.

1.2. El 02 de setiembre de 2025, el CED-CALLAO emitió resolución N° 002-2025-CED-CALLAO-AP, que declaró INADMISIBLE formulando las siguientes observaciones: 1. El Crr. Carlos Alberto Quispe Baldovino, no realizó los pagos correspondientes.

1.3. Escrito de apelación de fecha 12 de setiembre de 2025, presentado por el Crr. Carlos Alberto Quispe Baldovino personero legal de los candidatos: Rodrigo Renato Tantaruna Zavalaga, Carlos Alberto Mogollon Laynes, William Atahua Jota, candidatos a delegados del departamento del CALLAO.

1.4. El 09 de setiembre de 2025, el CED-CALLAO emitió resolución N° 004-2025-CED-CALLAO-AP, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de delegados de CALLAO, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

DETALLE	
OMISION AL PAGO DE LA CUOTA PARTIDARIAS	
UNO	El Personero legal no acreditó que los candidatos cumplieran con el requisito de estar al día en el pago de sus cuotas partidarias como mínimo 12 meses, como lo estipula en la Directiva N° 006-2025/CNE-AP.

1.5. Mediante Resolución N.º 007-2025-CED-CALLAO-AP de fecha 16 de setiembre de

2025, dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 12 de setiembre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. La resolución impugnada declara improcedente la solicitud de Inscripción de nuestra lista, a pesar de haber sido subsanada dentro del plazo que señala la directiva 006-2025/CNE-AP, con lo que se ha violentado nuestro derecho de participación.

b. Con fecha 6 de setiembre de 2025, presentaron un escrito de subsanación la inadmisibilidad observada, adjuntando los comprobantes de pago al Banco de la Nación por el diferencial por concepto de pago de cuotas partidarias. Se había pagado S/. 60.00 cuando era S/. 120.00, por lo que en el plazo se canceló el diferencial.

c. Ahora bien, como el Comité Electoral Departamental del Callao al revisar nuestra solicitud verificó que había pagado parcialmente el monto de militancia y por ello resolvió declarar inadmisibile la solicitud, lo que corresponde por derecho y por lo establecido mediante dicha directiva, es subsanar dicha inadmisibilidad.

d. Como vemos, en el punto 3 de dichas observaciones, el Comité Electoral Departamental del Callao concluye que el pago posterior del reintegro de S/ 60.00 soles constituya causal de inadmisibilidad, mas no de improcedencia, por lo que en atención a lo expresamente señalado en el numeral 13.4 de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP señala en el segundo párrafo que. "en caso de que dicha solicitud no cumpla con los requisitos, siendo estos subsanables, el Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente emitirá una resolución declarándola inadmisibile.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

- 1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales esta condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones

correspondan.

7. Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.

8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.

relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.

14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 007-2025/CNE-AP

1.8. En la citada directiva, tercera disposición, señala lo siguiente:

3. Forma de pago

- El pago deberá efectuarse exclusivamente a las cuentas del partido político, mediante depósito o transferencia a la cuenta señalada.
- El comprobante de pago deberá presentarse junto con la solicitud de inscripción correspondiente, adjuntando copia simple legible.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

2.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-CALLAO, sustenta su observación indicando que:

“El Personero legal no adjuntó los vouchers de pago, por tanto, no acreditó estar al día en el pago de cuotas partidarias como mínimo 12 meses antes del día de inscripción”.

Este CNE considera que los documentos previstos en el numeral 13.3 de la Directiva constituyen requisitos de presentación obligatoria en la solicitud de inscripción, cuya finalidad es evaluar a los candidatos y permitir al CED verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11 de la misma Directiva.

En consecuencia, la calificación realizada por el CED-CALLAO, declara inadmisibles por no cumplir con el pago de las cuotas partidarias de forma íntegra por lo que fue declarada inadmisibles. Posterior a ello el recurrente realiza su descargo en el que

adjunta los pagos realizados cumpliendo con el pago de las cuotas partidarias de forma íntegra.

Por lo que el CNE, considera que las observaciones realizadas por el CED-CALLAO fueron subsanadas por el recurrente de forma correcta por lo que el CNE considera que el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por **MAYORIA**.

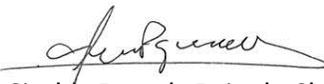
RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Correligionario Carlos Alberto Quispe Baldovino personero legal de los candidatos: Rodrigo Renato Tantaruna Zavalaga, Carlos Alberto Mogollon Laynes, William Atahua Jota, candidatos a delegados del departamento de CALLAO.
 - a. **REVOCAR** la Resolución N.º 004-2025-CED-CALLAO-AP del 10 de setiembre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de CALLAO, en el marco de proceso de elecciones de candidatos a delegados. **EN CONSECUENCIA, ADMITIR** la lista de candidatos presentada por el Crr. Carlos Quispe Baldovino.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 006-2025/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.

Además, **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de CALLAO: comité.electoral.callao@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo resuelto e inscriba la lista de candidatos.
3. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.


Cinthia Pamela Pajuelo Chavez
PRESIDENTA CNE


Victor Raúl Alderete Villarroel
SECRETARIO CNE